



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA
208° y 159°**

Coral Gables, FL, 3 de julio, 2018

AUTO CONVOCANDO A AUDIENCIA PRELIMINAR

Visto el escrito de acusación presentado por la Fiscal General de la República de Venezuela en fecha 28 de junio de 2018, en contra de Nicolás Maduro Moros, por la presunta comisión de los delitos de Corrupción Propia y Legitimación de Capitales, previstos en los artículos 64 de la Ley contra la Corrupción y 35 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, cometido en perjuicio del Estado venezolano; corresponde a esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, proceder a darle continuación al presente proceso, y a tal efecto, existe la necesidad de fijar criterio en cuanto al procedimiento a seguir en el presente asunto, de acuerdo con las normas que regulan este procedimiento penal especial.

El artículo 353 del Código Orgánico Procesal Penal, establece:

“Supletoriedad. En los asuntos sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones establecidas específicamente para cada uno de ellos en este libro. En lo no previsto, y siempre que no se oponga a ellas, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.”

Como podemos apreciar de la norma transcrita, los procedimientos que se encuentran contenidos en el Libro Tercero de los Procedimientos Especiales, del Código Orgánico Procesal Penal, se ventilan por la vía del procedimiento ordinario.

Por otra parte, el segundo aparte del artículo 378 del Código Orgánico Procesal Penal, ordena:

“Efectos.- Cuando el Tribunal Supremo de Justicia declare que hay mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República, previa autorización de la Asamblea Nacional continuará conociendo de la causa hasta sentencia definitiva.

(...)

La causa se tramitará conforme a las reglas del proceso ordinario.”

Sobre la base normativa expuesta, queda claro que una vez que este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena declara que hay méritos para el enjuiciamiento del Presidente y obtiene la autorización de la Asamblea Nacional, el procedimiento al que debemos ceñirnos son las del procedimiento ordinario, el cual se encuentra previsto en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el cual consagra tres fases procedimentales, a saber, fase preparatoria, fase intermedia y fase de juicio.

La fase preparatoria, tiene por objeto a tenor del artículo 262 de la ley adjetiva penal, la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación Fiscal, así como la defensa del imputado o imputada; fase que se inicia de oficio, por denuncia o querrela. En esta fase del proceso, la participación del Ministerio Público es fundamental, ya que como titular de la acción penal en los delitos de acción pública, le corresponde adelantar la investigación con el fin de hacer constar los hechos y circunstancias útiles para fundar la acusación contra el imputado, así como investigar los elementos exculpantes, bien sean ofrecidos por el imputado y/o su defensa, o los que surjan de la investigación.

En cuanto a la fase intermedia, su inicio tiene lugar una vez que el Ministerio Público presenta su acusación fiscal, por considerar que la investigación proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado.

La fase de juicio tiene su génesis, una vez admitida la acusación fiscal, así como las pruebas ofrecidas tanto por el titular de la acción penal y la defensa, fijando la fecha para el inicio de juicio oral y público y proceder a escuchar a las partes e iniciar la recepción de las pruebas, dictando al final una sentencia, que podrá ser absolutoria, condenatoria o de sobreseimiento, tal y como lo establece el primera aparte del el artículo 157 y los artículos 348 y 349, todos del Código Orgánico Procesal Penal.

Sin embargo, cada fase del procedimiento ordinario, de acuerdo con los artículos 65 al 68 de la ley adjetiva penal, tiene asignada su competencia material a tribunales de primera instancia según actúe en funciones de control o juicio; a saber, en la fase preparatoria que es la fase en donde se desarrolla la investigación penal, corresponde al tribunal de primera instancia en funciones de control, velar por el cumplimiento de las garantías procesales, decretar medidas cautelares y otras que le asigna la ley adjetiva penal. En la fase intermedia, el conocimiento corresponde igualmente al tribunal de primera instancia en funciones de control, cuya labor fundamental, es verificar que la acusación presentada cumple con los requisitos ley, así como verificar sin las pruebas ofrecidas por las partes, son legales, lícitas, necesarias y pertinentes, lo cual ocurre en el curso de la audiencia preliminar. La fase de juicio, le corresponde su conocimiento al tribunal de primera instancia en funciones de juicio, quien conoce del juicio oral y público, valorar las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y contenidas en el auto de apertura a juicio, y dicta sentencia, que podrá ser absolutoria, condenatoria o sobreseimiento.

Ahora bien, en el caso de marras, estamos ante un procedimiento especial denominado “juicio contra el Presidente o Presidenta de la República y otros altos funcionarios o altas funcionarias del Estado”, en donde se establece que el procedimiento a seguir (previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad de antejuicio de mérito) es el procedimiento ordinario, se acuerdo al contenido de los artículos 353 y el segundo aparte del artículo 378 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, y cuya competencia excepcional para controlar y enjuiciar corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, es decir, el Legislador estableció, que las tres fases del procedimiento ordinario reposaría sobre un único tribunal y una única instancia, lo cual se origina como dijimos anteriormente, previa procedencia de un requisito de procedibilidad exigido en el artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, como es la necesidad de que el Tribunal Supremo de Justicia declare que existen méritos para enjuiciar al Presidente de la República y que posteriormente, exista la autorización por parte de la Asamblea Nacional para que continúe el procedimiento.

En el presente proceso, la fase preparatoria del procedimiento ordinario la de la titular de la acción penal ejercicio su labor investigativa, la cual fue controlada por este máximo Tribunal en lo relativo al cumplimiento de las garantías procesales del imputado. Posteriormente, la Fiscal General de la República, consideró tener suficientes elementos que determinaban la existencia de un hecho punible y la presunta participación de Nicolás Maduro Moros, y en fecha 28 de junio de 2018, presentó su acto conclusivo, consistente en acusación penal en contra de Nicolás Maduro Moros, y de esta forma, dar por concluida la fase preparatoria del procedimiento ordinario, dando inicio a la fase intermedia, cuyo conocimiento por ser un procedimiento especial y por así considerarlo el Legislador, corresponde su conocimiento a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, procediendo en este acto de conformidad con el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal, a fijar la celebración de la audiencia preliminar, acto en el cual, se revisará si la acusación cumple con los requisitos previstos en el artículo 308 *eiusdem*, verificar si las pruebas de las partes son legales, lícitas, necesarias y pertinentes y en su caso, decidir excepciones de las previstas en el artículo 28 *eiusdem* y por último, emitir el auto de apertura a juicio. En caso de dictarse el auto de apertura juicio, procederá este Tribunal a convocar a las partes dentro del lapso de ley, a la celebración del juicio oral y público.

Dicho lo anterior, y por encontrarnos en la fase intermedia del procedimiento ordinario, procede esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal, a fijar para el día 19 de julio de 2018, a las 10:00 a.m., a la celebración de la audiencia preliminar, la cual tendrá lugar en la ciudad de Bogotá, cuya dirección exacta por medidas de seguridad, será remitida a las partes en sus respectivas boletas de citación, por lo que se ordena convocar a las partes para la audiencia oral mencionada.

Se ordena librar las correspondientes boleta de citación a las partes en donde se incluirá la dirección exacta del lugar en donde tendrá lugar la audiencia preliminar. Se ordena librar oficios a Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, para que den cumplimiento a la orden de aprehensión que pesa sobre Nicolás Maduro Moros y procedan a su presentación en la fecha antes indicada.

El Presidente de la Sala Plena,


Mag. Miguel Ángel Martín Tortabu

El Secretario Accidental,




Reinaldo Paredes Mena